



| |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL |
| 11/10/2018 |
| EIXIDA NÚM. 25764 |

Ayuntamiento de Monforte del Cid
Sra. Alcaldesa-Presidenta
Pl. de España, 1
Monforte del Cid - 03670 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1806449
=====

Asunto: Tasa de entrada de vehículos. Falta de respuesta

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Acusamos recibo de su último escrito en el que nos remite informe sobre la queja de referencia, formulada por (...), y nos ponemos nuevamente en contacto con VI.

La autora de la queja, en su escrito inicial, sustancialmente manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- *Que “se ha presentado en dos ocasiones, la primera con fecha de 17 de diciembre de 2015, y la segunda con fecha 22 de junio de 2017 (...), instancias en el Ayuntamiento de Monforte del Cid”.*
- *Que “de las instancias presentadas, solo he recibido contestación de la segunda instancia presentada, la contestación consistió en el envío de una copia de la Ordenanza Fiscal de la tasa de entrada de vehículos a través de aceras y reservas de vía pública”.*
- *Que “la contestación no respondía a los solicitado en las instancias presentadas”.*

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Monforte del Cid, quien nos comunicó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

« cabe indicar que la suscribiente de la petición, en su escrito de fecha 17 de diciembre de 2015, afirma actuar en representación de la Comunidad de Propietarios Garajes Edificios Pinada el Cónsul, representación que no acredita de manera alguna, ni en este escrito ni el siguiente de fecha 22 de junio de 2017. Además de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 14 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este segundo escrito debió ser presentado de manera telemática, al actuar la suscribiente

| | | |
|--|--------------------------------------|------------------|
| La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com | | |
| Código de validación: ***** | Fecha de registro: 11/10/2018 | Página: 1 |
| C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es | | |

en nombre y representación de un sujeto obligado a relacionarse electrónicamente con la administración.

A pesar de ello, se dio contestación a su petición mediante escrito de fecha 25 de septiembre de 2017 (...).»

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, cosa que realizó en el sentido de ratificarse en su escrito inicial de queja, y del mismo modo nos comunicaba que no le habían contestado a las cuestiones planteadas en su escrito.

En ese sentido, el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que:

«1. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo.

Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.

2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.»

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al Ayuntamiento de Monforte del Cid que en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, de acuerdo con la normativa citada, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de la Recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión de lo interesado, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana